

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 17

MADRID

Procedimiento Ordinario 65/2022 - A

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 25 de marzo de 2024.

D. [REDACTED] Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Madrid, ha visto los presentes **autos de Procedimiento Ordinario nº 65/2022** en los que han sido partes [REDACTED] como demandante, en representación de sí mismo en su condición de Letrado; contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** como Administración demandada, asistido por el Letrado de la corporación municipal, [REDACTED] siendo la actuación objeto de recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2021 frente a a resolución desestimatoria anterior de fecha 13.05.2021, procediendo, en nombre de S.M. El Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda solicitando se dicte Sentencia en los términos señalados en el Suplico de la misma.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma, con el contenido que obra en las actuaciones, mostrándose disconforme con las pretensiones deducidas de contrario.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en: indeterminada.

QUINTO.- Terminada la práctica de las pruebas, y presentadas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la Resolución indicada en el encabezamiento de la presente Sentencia.

La parte recurrente alega, con vocación de síntesis, lo siguiente:

“En fecha 15 de abril de 2021 se recibió en mi domicilio una notificación de [REDACTED] que es un ente de recogida de vehículos adscrito al Ayto. de Majadahonda, comunicando la recogida de mi vehículo [REDACTED] que se encontraba perfectamente estacionado en el aparcamiento de mi comunidad de vecinos, vehículo que había sido objeto de sustracción por [REDACTED] y denunciada su desaparición previa a su hallazgo en un depósito municipal de Madrid, estando entonces y en la actualidad el asunto en tramitación en el Juzgado de Instrucción n.º 7 de Majadahonda DPA 1301/15”.

Dicho estacionamiento motivó una sanción económica que constituye el objeto de impugnación del presente recurso

El recurrente defiende la titularidad privada de dicha plaza de aparcamiento y, por consiguiente, la improcedencia de la sanción impuesta.

Respecto del vehículo incautado, a manifestación de las partes, existe un procedimiento penal abierto en fase de instrucción por un posible delito de apropiación indebida, por lo que ningún pronunciamiento se va a efectuar al respecto.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones deducidas de contrario, defendiendo la legalidad de la actuación administrativa.

TERCERO.- A la vista de las alegaciones vertidas en la contestación, la Administración parece no cuestionar la titularidad privada de la zona de aparcamiento en donde se produce la retirada del vehículo, si bien se esfuerza en destacar que se trata de un espacio privativo de uso público. Y añade:

“Se trata de un espacio privativo unido sin solución de continuidad a la vía pública, hasta el punto de que tiene una función vinculada y complementaria de la misma. Dicha zona se utiliza como zona de aparcamiento y no sólo por los propietarios de la Urbanización [REDACTED] sino por cualquier persona que desee aparcar en esa zona. Cubre una necesidad común del municipio y no sólo de los propietarios de la Urbanización [REDACTED]. Es, en definitiva un espacio de uso común general, pues es accesible al público en general de forma indiscriminada y anónima, sin necesidad de título habilitante alguno”.

En apoyo de su argumentación, aporta diversas sentencias que hacen referencia al deber de mantenimiento en ese tipo de espacios privativos de uso público, el cual incumbe tanto al titular como a la Administración, destacando que *“en derecho público, las potestades administrativas no dependen de la titularidad de un bien, sino de las facultades que la ley otorga a la administración”*

Hasta aquí, este Juzgador se muestra de acuerdo con tales manifestaciones, pero ninguna de ellas viene a justificar la retirada de un vehículo estacionado en un aparcamiento de titularidad privada por el mero hecho de estar estacionado más de 30 días, pues siendo un aparcamiento privado, entiendo que no debería existir límite temporal alguno, debiendo su eventual retirada obedecer a mayores razones de peso legal y competencialmente previstas, lo que considero que no concurre. Tampoco el mero hecho de que el vehículo presente “señales de abandono” es motivo suficiente que justifique la forma de proceder de los agentes municipales, puesto que la titularidad privada antedicha exigiría, cuando menos, intentar contactar con su propietario a través de la matrícula del vehículo. En consecuencia, en el propio boletín de denuncia (Folio 1 del EA), se recoge como motivo de sanción “estacionar en un mismo lugar de la vía pública”, lo que ha quedado demostrado, a reconocimiento del propio Ayuntamiento, que no es así, o al menos dicha aseveración no es *exactamente así*, por lo que la demanda debe ser estimada y, la sanción, anulada.

En definitiva, más allá de lo que ya de por sí llama la atención el supuesto enjuiciado, este Juzgador no alcanza a entender, quizá por desconocimiento, en qué momento el Ayuntamiento retira un vehículo de una plaza de aparcamiento cuya titularidad privada reconoce por el mero hecho de que un vehículo esté estacionado durante un periodo concreto de tiempo, toda vez que el invocado artículo 9.2 de la Ordenanza de Movilidad

del Ayuntamiento de Majadahonda dispone que dicha retirada tendrá lugar cuando un vehículo estacione *“en un mismo lugar de la vía pública durante más de treinta días naturales consecutivos. Transcurrido dicho período el vehículo deberá estacionar en distinto lugar en donde se encontraba estacionado previamente. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentre indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de 72 horas”*.

Considero firmemente que el precepto tiene un ámbito material de aplicación y una finalidad que no alcanzan, o no deberían alcanzar, a plazas de aparcamiento de titularidad privada, lo que no priva de razón a las alegaciones realizadas por la Administración en una parte de su escrito de contestación (páginas 3 a 5), pero que no son aplicables al supuesto que estamos analizando, todo ello a salvo el mejor criterio del órgano superior.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, las costas deben imponerse a las parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO formulado por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2021 frente a la resolución desestimatoria anterior de fecha 13.05.2021 y, en

consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN por no ser conforme a Derecho, anulando la sanción impuesta.**

Con expresa imposición de COSTAS a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este mismo Juzgado para ante la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid, en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Madrid en el momento procesal oportuno para dictar sentencia; actualmente Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Écija y partido.